

## VISTOS:

La Carta S/n emitida por la Ciudadana, Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, el Informe N° 000049-2025-AMAG/SA-RH, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos y el Informe N°000008-2025-AMAG/SA-CICC del Especialista Legal de la Secretaria Administrativa, sobre la queja por defecto de trámite, y;

## CONSIDERANDO:

*Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura Ley N° 26335, en su artículo 1° señala que: “La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica.”;*

Que, mediante Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura de la Academia de la Magistratura aprobado por Resolución N°23-2017-AMAG- CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en su Artículo 44° señala lo siguiente respecto a la Subdirección de Recursos Humanos: “Unidad Orgánica encargada de conducir el sistema de Recursos Humanos, administrando los procesos de selección, contratación, evaluación, capacitación, bienestar, pago de remuneraciones y desarrollo integral de los Recursos Humanos de la AMAG ”;

Que, mediante Carta S/n – ingresada con fecha 27 de diciembre de 2024, la Ciudadana, Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz (En adelante la quejosa), presenta ante la Dirección General de la entidad queja por defecto de tramitación, supuestamente encausando dicho trámite ante la Dirección General, como superior jerárquico de la Secretaria Administrativa con la siguiente motivación: **“Que, dentro de mi derecho adquirido y pedidos formulados para el pago de mis beneficios sociales y otros acaecidos en el cargo de Secretaria Administrativa, documento ultimo formulado con carta N°002-2024-NBIR de fecha 11 de setiembre de 2024, no ha sido tramitado a la fecha , perjudicando grandemente a la suscrita por la demora inmotivada en contra de la suscrita a diferencia del trámite que realizo sobre lo mismo por otra servidora de carrera de la entidad a quien si se le atendió, habiendo una discriminación de trato entre trabajadores.”**, no se ha realizado la identificación del deber infringido por la autoridad quejada ni la norma que lo exige;

Que, mediante memorando N°000012-2025-AMAG/DG de fecha 02 de enero de 2025, la Dirección General corre Traslado respecto a la queja por defecto de tramitación, sin advertir que la quejosa, no había realizado la acción Regular indicada en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el mismo indica lo siguiente: **“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber**

**infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.”;** por tanto, la quejosa no había realizado un adecuado encausamiento de su solicitud;

Que, consecuencia, con fecha 03 de enero de 2025, mediante Informe N°000004-2025-AMAG/SA, la Secretaria Administrativa se pronuncia respecto al encausamiento errado del trámite de queja por defecto de tramitación señalando al despacho de Dirección General que la quejosa debió realizar su solicitud a través de la Secretaria Administrativa y que la Dirección General no contaba con la competencia para ejecutar el trámite;

Que, asimismo, con fecha 03 de enero de 2025, la Dirección General, con Memorando N°000020-2025-AMAG/DG, encausa el trámite de la quejosa en aplicación del numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la LPAG;

Que, con Memorando N°000036-2025-AMAG/SA, de fecha 08 de enero de 2025, la Secretaria Administrativa de la Academia de la Magistratura, traslada la queja por defecto de tramitación al quejado la Subdirección de Recursos Humanos en su calidad de autoridad que ejecuta el trámite;

Que, mediante Informe N° 0000049-2025-AMAG/SA-RH, de fecha 13 de enero de 2025, el Sr. Carlos Enrique Vásquez Angulo, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (e), se pronuncia respecto del trámite de queja por defecto de trámite y sobre el particular concluye lo siguiente: **“1. La Subdirección de Recursos Humanos, cumplió con recepcionar la documentación remitida por la Oficina de Tesorería, en fecha 18.09.2024, derivada por la Secretaria Administrativa, la misma que procede del año 2014, 2015, 2016 y 2020, a fin de determinar si corresponde atender los pedidos la quejosa Nathalie Ingaruca Ruiz sobre pago de beneficios sociales: i) octubre del Año 2014 a diciembre del año 2015, ii) Diciembre del año 2016 y iii) Diciembre del Año 2020, siendo el expediente de tipo complejo y el mismo que requiere la búsqueda de información de la época señalada; 2. La queja formulada carece de coherencia lógica al tratarse de pedidos que se encuentran fuera de los años fiscales inmediatos, los cuales responden a pedidos de hace más de una década, lo que implica una mayor responsabilidad para atender los pedidos por existir afectación pecuniaria en contra de la entidad, y su corroboración, por lo que en ese extremo la queja debe ser considerada infundada; 3. Finalmente, la quejosa, no ha señalado, el deber infringido o la normativa vulnerada, siendo que la Subdirección de Recursos Humanos, no podría atender los pedidos de manera inmediata, por tratarse de un procedimiento administrativo complejo y de evaluación previa, siendo que a la fecha se ha dado respuesta del estado del procedimiento a la quejosa.”;**

Que, con Informe N°00008-2025-AMAG/SA-CICC de fecha 16 de enero de 2025, el Especialista Legal de la Secretaria Administrativa concluye lo siguiente: **“1. Se concluye la falta de fundamentación del trámite de la quejosa por las razones expuestas en el presente Informe al no haberse invocado de manera motivada el numeral 169.2 del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiéndose invocado el deber infringido ni la norma que lo exige para la solicitud de**

**queja por defecto de tramitación, sin perjuicio de ello la Subdirección de Recursos Humanos deberá dar respuesta motivada a la solicitud de pago de beneficios sociales de los periodos i) octubre del Año 2014 a diciembre del año 2015, ii) Diciembre del año 2016 y iii) Diciembre del Año 2020, siendo un expediente complejo que requiere la búsqueda de información de hace más de diez años y que para setiembre del año 2024, la Oficina de Tesorería remitió documentación para su análisis, es por ello, que la Subdirección de Recursos Humanos, ante la posible afectación a recursos públicos determina que el tramite requiere mayor análisis. 2. La solicitud deviene en **INFUNDADA**, puesto que no se cumplió con los requisitos para la correcta motivación de la queja por defecto de tramitación, es decir señalar el deber infringido y la norma que ampara por parte de la quejosa.”;**

En usos de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y los artículos 35° y 36°, inciso a) de su Estatuto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en ejercicio de sus atribuciones, con el visto bueno del Especialista Legal de Secretaria Administrativa;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDA** la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITE formulada por la ciudadana NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ, contra el Subdirector de Recursos Humanos Sr. CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ ANGULO

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, a la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.**

*Firmado digital*

-----  
**MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT**  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Academia de la Magistratura

MADS/cicc/